

315

A

A 28

39 pieces
including
20 printed
at Lima



A 142

Ordenanzas y cédulas varias

- no. 1. Benedict XIV, pope, Foris Dilecto Filio nostro...1758 ms.
2. Spain--Sovereigns--Charles III, Real cédula, en que se inserta el Artículo VIII...1760
3. " " " " Por Resolución de su Magestad sobre la Redempcion de las Cargas de Casas de Aposente... 1760
4. " " " " Llevandose la atencion de todos me desvelos et alivio...1760
5. " " " " Conde de Superunda...viendo las reiteradas instancias...1760
6. Azlor Marimon Guazo y Corbera, Antonio de, Don Antonio de Azlor Marimon Guazo y Corbera...Instruccion...para precaver la extraccion de Moneda...1761
- zones fundadas en justicia... 1762.
13. Clement XIII, pope, Venerabilibus Fratribus...1762
19. " " " " Real cédula de su Magestad, en que declara nulo...decreto de Transaccion...1760...1766
26. " " " " Ordenazas...del Real Estanco del Tavaco...1759
32. " " " " Ordenanzas...los Contadores de la Intervencion de las Administraciones...Real Renta del Tavaco...1759
- de los Estancos...1759.



DON MANUEL DE AMAT Y JUANENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de S. M. su Gèntilhombre de Càmara con entrada, Teniente General de los Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perú y Chile &c.



POR quanto la enagenacion y venta de Bienes que fueron de los Regulares *de la Compañia de Jesus*, no solo es consiguiente à la Expatriacion de aquellos Individuos, sino tambien inevitable su mas pronta conclusion, paraque tengan efecto las Reales Intenciones, conforme à lo dispuesto en la Real Pragmática de 27 de Marzo de 1767, y en la Real Cédula de 14 de Agosto de 1768: con cuyas reflexiones por una de las Reales Ordenes de 25 de Octubre del año pròximo anterior, comunicada por el Exmo Señor Conde de Aranda, Presidente del Real y Supremo Consejo, me previene S. M. con acuerdo del Extraordinario celebrado à ese fin, que se proceda en este negocio *con la preferencia que merece su importancia, fiando de mi prudencia las particularidades*, que desde allà no se pueden precaver: y considerando que, sin embargo de las mas vivas y eficaces providencias que llevo expedidas con este fin, desde que se fixaron Carteles en esta Capital y sus Provincias, noticiando al Público aquel Real Permiso, caminan estos asuntos con una lentitud que no corresponde à la brevedad que les inspira mi deseo, con el de ocurrir quanto antes à las necesidades del Erario exhausto en los gastos de transporte y subsistencia de los mismos Expulsos: por tanto, creyendo que pueden contribuir en grán parte à este retardo las

las dificultades que se presentan en el método de sustanciar los Procesos de las Ventas, embarazándose la Direccion General de Temporalidades en la multitud y prolixidad de los mismos Papeles; lo que precisamente prepara muchos inconvenientes, à menos que se dividan y metodicen las atenciones, y se le haga notoria, así à la enunciada Direccion como à la Extraordinaria Junta de Señores Ministros la idea con que se debe proceder, segun la voluntad del Rey, en las referidas enagenaciones; singularmente en aquellos puntos en que se ha dignado adoptar mis Informes, aprobando las propuestas que le hice à pocos dias del suceso: he resuelto formar esta especie de reglamento *Provisional* en la manera siguiente.

1.

A Los Compradores que ocurran, se les han de poner de manifesto los Titulos, Papeles, y Documentos que instruyan la naturaleza del Fundo, número de Fanegadas, calidad de Frutos, Aperos, Esclavos, Oficinas, Ingenios, y Molinos, y todo lo edificado y plantado, como tambien Ganados si los tubiere. Asimismo se les harán presentes los Censos, Aniversarios, Legados, ò Prestaciones anuales que carguen sobre las Fincas, con expresion de las Personas, Comunidades, ò Iglesias, à quienes están aplicadas dichas Memorias; haciéndoles entender que han de pasar con aquel gravamen al Comprador, quien tendrá otro tanto menos que desembolar de contado, subrogándose su reconocimiento, y satisfaccion anual de réditos mientras no se redima el principal, caso de no ser irredimible.

2.

S E les impondrá asimismo à los Compradores, que
en

en este caso se les venderán ^{87.} también los Esclavos, Ganados, ò Peltrechos addictos à las mismas Haciendas, à precio de contado, ò à plazos con Fianzas seguras: pero que esto no ha de ser de *necesidad* inseparable, sino por *preferencia* que tendrán en estas Especies los Compradores de los Fondos.

3.

P Ara facilitar mas estas Ventas, si acaso dos, ò mas Compradores se avinieren en recibir una Finca, con el cargo de dividirla en porciones, segun las ideas de cada uno, se les admitirà *llanamente*, separando à la Direccion del cuidado de partirlos; porque este ha de ser negocio que han de practicar con independencia los Interesados.

4.

P Udiendo haber algun Comprador que, haciendo de mejor condicion las Temporalidades, no alcance à desembolzar *por ahora* todo el contado de la finca, que acaso no reconoce gravamen alguno; se le puede facilitar ofreciendosele el correspondiente principal de alguno de los muchos que recargan sobre estas Reales Caxas, à favor de Monasterios, Aniversarios, ò Obras pias, obligandose à reconocerlos sobre la Hacienda comprada, y à pagar los rëditos correspondientes en cada un año, con la precisa calidad de que, ni estos, ni otros Censos excedan las dos terceras partes del valor del fundo.

5.

I Nstruidos que estèn los Compradores en estos puntos

ros Capitales de que deberá dar razon el Director, citándose à unas *muy cortas líneas*, sin insertar el *Inventario*, ni otras diligencias relativas à la Finca à la letra, ni en extracto: ratificaràn el ànimo de comprar, si persisten en èl, proponiendo las calidades y condiciones que fueren admisibles, paraque se proceda à la formal dimension de los Sitios, y abaluo de los Predios, sean urbanos, ò rusticanos.

6.

Siendo la Tasacion de estos el *punto mas expuesto* à *colusiones, engaños y perjuicios*, es el acreedor à la mayor atencion y cautela, nombrandose à este fin Arquitectos, Agrimensores, ò Labradores que sean, no solo real y verdaderamente *peritos*, sino de los de mas notoria *probidad*, à quienes se les pagaràn sus respectivos derechos, segun antigua costumbre executoriada en todos los Tribunales del Reyno, paraque procedan con la mayor puridad; de modo que, ni las Temporalidades, ni los Particulares reciban detrimento: haciendoles que antes acepten y juren, obligandose à la responsabilidad, y de que se procederà contra sus personas y bienes al menor fraude que se les justifique.

7.

A Estos Peritos, ò Alarifes se les agregará principalmente en el aprecio de las Fincas del Campo, uno, ò dos Caballeros Hacendados de los de mas notoria Instrucion, y conocimiento práctico en estas materias, que confirmen, ò reprueben *libremente* el apreciamiento de dichos Peritos, expresando ligeramente las razones que les inclinan à la aprobacion, ò repulsa.

CO.

Como todos los Señores Ministros Executores, y tambien los que fueron en las Provincias del distrito de esta Real Audiencia, mantienen un testimonio de los Inventarios respectivos que executaron: podrán los Compradores y Peritos ocurrir despues de instruidos à sacar del correspondiente Escribano Actuario las razones que haya menester, sin embarazar à la Direccion General, para la que se reserva la ultima revision y cotejados con el original de los

9.

EN consecuencia de esta disposicion, cada uno de dichos Señores Ministros, deberá reconocer la tasacion que se hiciere de las Haciendas pertenecientes à aquel Colegio de que fue Executor, informando brevemente lo que le parezca; para que despues de sustanciarse con el Señor Ministro que hace de Fiscal, se vea en la Junta General; y admitidos los Postores, se saque al Hasta publica, precediendo treinta Pregones en la forma dispuesta por derecho, dandose antes cuenta à este Superior Gobierno, para proceder al Remate con método *equivalente al que se practica en la venta de cosas del Fisco*; reservandose desde ahora para entonces la facultad de examinar extrajudicialmente, ó en la forma que le parezca, si las Avaluaciones estan arregladas, y si las Posturas se hicieron con libertad, con lo demás que convenga à poner à cubierto de todo fraude este importante negocio.

10.

EN esta inteligencia, las Posturas à Fincas, que existen

ten fuera del distrito de esta Capital donde hubo particulares Executores , pueden admitirse por estos , quienes à semejanza de lo que disponen las Leyes , y se executa en el Reinatè de Oficios vendibles , deberán proceder al nombramiento de Peritos que las avaluen , notificandoles à las Partes que por la suya hagan la misma diligencia , con lo demás que queda prevenido en los Artículos sexto y sèptimo: y dados que sean los Pregones, y admitidos los Postores , remitiràn los Autos à esta Capital , paraque en ella se resuelva lo mas conveniente cerca del último Pregon y Remate.

II.

Y Porque estas actuaciones no se retarden , ni les sean gravosas à los Compradores , ni à las Temporalidades con el mayor costo de compulsas , y otros papeles intiles con que se abultan comunmente de cada Finca , ò Hacienda así tasada y pregonada ; con reconocimiento de Inventarios , y documentos, se sacará y formará un estado que demuestre por clases las Casas , Molinos , Ingenios y Oficinas, con distincion de Tierras de pasto estèriles , de Regadio , de Panllevar , Viñas , Olivares , Tabladas de caña , Huertas , Montes , &c con todo lo demás de particular que contenga , expresando el valor respectivo de cada Especie , y el liquido que produce al año administrada , los Censos , Capellanías , Aniversarios , y otras qualesquiera Cargas que sufran , nominando la Comunidad , ò Persona à cuyo favor corren ; de suerte que en este Resùmen se vea el sobrante vendible de cada Finca.

II.

Siendo este uno de los mas serios actos que han de for-

formalizar tan grave asunto, los Executores de las Provincias no procedan à proveer cosa alguna de las mencionadas y sus incidentes, sin acompañarse para ello con un Oficial Real donde hubiere Caxas, un Regidor donde haya Cabildo, y una Persona Eclesiástica que nombrará à su satisfacion el Señor Obispo del distrito, ò la Sede vacante, escribiendosele para ello Carta correspondiente, los quales concurrirán en calidad de Conjueces, à todos los actos mencionados: à que tambien asistirá el Procurador, ò Sindico de la Ciudad por los intereses del Público y del Vecindario: presidiendo dicha Junta el Superintendente en los parages donde le hay nombrado: previniendoles, desde ahora para entonçes, à todés que escusen disputas sobre Etiquetas; porque, à la menor desavenencia que resuene, se les hará responsables con sus Personas y Bienes à todos los perjuicios y menoscabos, y se dará cuenta à Su Mag.

136

A Los Tasadores así de esta Ciudad, como de las Provincias, se les prevendrá que los Edificios materiales de las Iglesias y Capillas, por estar fuera del Comercio, y ser invendibles de suyo por su dedicacion à Dios, no se sujetan à Tasaciones; ni menos los Ornamentos y Vasos Sagrados que hayan sido destinados al Culto: porque todas estas y otras semejantes Especies tendrán à su tiempo la debida aplicacion, conforme à las reglas comprendidas en la citada Real Cédula de 14 de Agosto, y otros particulares Ordenes que se me han comunicado.

14.

Quando alguno de los que componen la referida

da Junta disiente de las Tasaciones en el todo, ó en parte, ó tenga particulares motivos de desconfianza del Postor, ó de sus Fiadores, y generalmente *siempre* que observe que se procede con falta de justicia, ó de formalidad, y que su dictamen se hace inútil, por superarle la mayor parte de sufragios, tendrá la libertad de participar lo *reservadamente* á este Superior Gobierno, con individualidad de casos y cosas, no procediendo con generalidades, y mucho menos por espíritu de emulación, sino en puro descargo de su conciencia; desuerte que se puedan tomar las medidas convenientes á remediar el daño, sin inquietud, ni perturbacion del Público.

LO que se ha ordenado respecto de Bienes Raices, ha de aplicar y entender proporcionalmente de los Muebles y Semovientes, que tambien se han de vender baxo las mismas formalidades, *monerandose* únicamente las de los Pregones conforme á su naturaleza, dandose los que bastan segun la disposicion de las Leyes, y con la calidad que esta Venta ha de ser de contado: y solo en el raro evento de que sean inevitables algunos plazos, deberán ser brevissimos, y con las mayores seguridades: entendiéndose esta facultad con aquellos Bienes que habia en los Colegios y Casas para uso de los Regulares, ó sus alimentos; sin extenderla por ahora á los Esclavos de las Fincas y Haciendas, hasta no haber para todas ellas Compradores, que como queda dicho deben ser preferidos en la compra.

SI algun Comprador, poco satisfecho de los sugetos de

de la Provincia en que se ha de hacer la Tasacion de Bienes, quiere à su costa conducir Peritos desde esta Capital, ò desde otra qualquiera Ciudad, ò Lugar, no se le pondrà embarazo paraque lo practique; con tal que, los que se nombraren de oficio por la Junta respectiva, sean de aquellos en quienes recaiga una total confianza, y que salieren elegidos à pluralidad de votos de los Individuos que la componen, incluso el Personero, ò Sindico de la Ciudad, ò Pueblo.

I 7.

NI en las Posturas que se hagan, ni en los Remates que se verifiquen, se ha de admitir Persona alguna Eclesiástica, ni Comunidad; antes si se ha de insertar à la letra la disposicion de la Ley 10. Tit. 12. Lib. 4. de las de Indias; paraque en ningún tiempo, con pretesto alguno, los Bienes Raíces pasen à Iglesia, ni Monasterio, ni otra Persona Eclesiástica, pena de perdimiento de la propiedad; paraque, incorporadas las Tierras en ese caso con el Real Patrimonio, puedan venderse de nuevo à Personas Seculares, contribuyentes, y sugetas à pagar los Reales Derechos à S. Mag. y Diezmos à la Santa Iglesia.

I 8.

LA referida Junta formada en la Provincia, como ya explicado, repetirà nuevos Carteles en todo su distrito; paraque dentro de quarenta dias, contados desde aquel en que se fixaren, comparezcan los que quisieren comprar algunas de las Haciendas respectivas, con apercibimiento que, pasando dicho término, se han de tomar por este Superior Gobierno otras providencias concernientes à su enagenacion, en la forma que se me previene, y segun las

las facultades que se me comunican.

19.

Todos, y cada uno de los Individuos, que componen la Junta mencionada, tendrán particular obligación de velar y dar cuenta, en público, ò en secreto como lo juzguen mas conveniente, del estado en que se hallan las Haciendas administradas: de la conducta de los Administradores, especificando los progresos, ò atrasos que hayan experimentado, sobre que se les reencarga la conciencia en nombre de Su Mag. y de cuyas responsabilidades no quedarán exentos, siempre que se califique lo contrario.

20.

John Carter Brown Library

Y para que lo contenido se lleve á puro y debido efecto, se les remitirán á los susódichos Copias autorizadas de esta Instrucción Provisional que, para lo mencionado, y sus incidentes y resultas, servirá de bastante Despacho copiándose antes en el Libro separado de esta incumbencia. Lima 1. de Diciembre de 1769. = DON MANUEL DE AMAT. = Por mandado de Su Excelencia. = Antonio de Elexpuru.

Concuerda con el Original, que queda en esta Secretaría de Cartas de mi cargo, á que en caso necesario me refiero: Lima y Diciembre 1. de 1769.

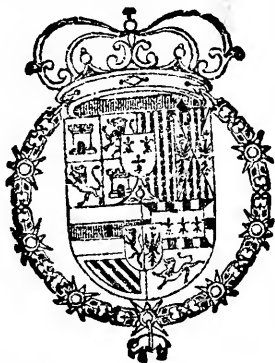
Ant. de Elexpuru

23

REGLAMENTO
PARA LA GUARNICION
DE LA PLAZA DEL
REAL PHELIPE

DEL CALLAO,
NUMERO DE CABOS, OFI-
ciales, Soldados, Artilleros, y de-
más Individuos de que há de com-
ponerle: y Sueldos con que se les
há de acudir para su subsistencia.

AÑO



1753.

DE ORDEN DE SU Magestad.

EN LIMA: Por Francisco Sobrino, en la
Calle de la Barranca.

PA758
C3617
1-SIZE

1915 -10868-

(328)

Blank leaves 12, 46, 47, 70, 198;
+ leaf before leaf 1.

